

Ordenanzas fiscales

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989

Disposición no vigente

Versión: Modificación publicada el 24/12/2002

Identificador: ANM 2002\52

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 06/10/1989

Notas:

Redacción vigente para el año 2003. Se detallan las afectaciones producidas desde el año 2002.

Permalinks:

- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(3\)/con/20021224/spa/html](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(3)/con/20021224/spa/html)
- [https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/\(3\)/con/20021224/spa/pdf](https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1989/12/21/(3)/con/20021224/spa/pdf)

Afectada por:

- Modificados artículos 2.2, 6 y 11.4 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 pág. 6343-6344.

Redaccion vigente para 2003

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989

CAPÍTULO I

Naturaleza y fundamento

Artículo 1.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 101 a 104, ambos inclusive, de dicha disposición.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Madrid.

2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

Modificado artículo 2.2 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989. [BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 pág. 6343-6344.](#)

CAPÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueñas de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

CAPÍTULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

En base a lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones dictadas con anterioridad a la indicada ley, distintas de la normativa vigente de régimen local.

Artículo 5.

De acuerdo con el artículo 101.2 de la Ley 39/1988, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid, y el Ayuntamiento de Madrid, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente.

2. Declaración de construcciones, instalaciones y obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

Construcciones, instalaciones y obras declarables de especial interés o utilidad municipal	Porcentaje de bonificación
a) Las construcciones, instalaciones y obras de equipamiento dotacional incluidas en el artículo 7.10.3 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Madrid que se establezcan en parcelas que dicho Plan destina de forma cualificada a este uso y que, a tales efectos, se representan en la documentación gráfica del mismo como de equipamiento básico, equipamiento singular y equipamiento privado, en el siguiente régimen:	
a.1.- Las incluidas en los apartados a) y b) de dicho artículo que, además, se vayan a gestionar, directamente, por una Entidad de carácter público	70%

Construcciones, instalaciones y obras declarables de especial interés o utilidad municipal	Porcentaje de bonificación
a.2.- Las incluidas en el apartado c) de dicho artículo	35%
b) Las obras de rehabilitación de viviendas, en áreas declaradas de rehabilitación preferente o en zonas declaradas de rehabilitación integrada	70%
c) Las obras en edificios y elementos protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, según se indica a continuación, en las siguientes cuantías:	
c.1.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 1	75%
c.2.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 2	35%
c.3.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección 3	10%
d) La construcción de viviendas protegidas:	
d.1.- Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial	90%
d.2.- Viviendas de Integración Social de la Comunidad Autónoma de Madrid	90%
d.3.- Viviendas con Protección Pública de la Comunidad Autónoma de Madrid, de menos de 110 metros cuadrados de superficie construida, precio de venta e ingresos de destinatarios iguales o inferiores a los establecidos para Viviendas de Protección Oficial en Régimen Especial	90%
d.4.- Viviendas de Protección Oficial en Régimen General	40%
d.5.- Viviendas con Protección Pública de la Comunidad de Madrid, de menos de 110 metros cuadrados de superficie construida, precio de venta e ingresos de destinatarios iguales o inferiores a los establecidos para las Viviendas de Protección Oficial en Régimen General	40%
e) Las obras de revoco de fachadas	35%
f) Las obras de restauración en fachadas	15%

Cuando las construcciones, instalaciones u obras, a que se refiere la letra a) de este apartado, se establezcan en parcelas de equipamiento básico o singular y se vayan a gestionar por entidades privadas, se aplicará el 35 por ciento de porcentaje de bonificación.

A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del cuadro anterior, se entenderá por obras de rehabilitación, aquellas que tienen por objeto la mejora o nueva implantación de instalaciones en las condiciones exigidas por la legislación específica y la eliminación de la infravivienda en los términos de lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y la Ordenanza sobre Conservación, Rehabilitación y Estado Ruinoso de las Edificaciones, comprendiendo, asimismo, las de conservación, restauración o consolidación asociadas a la rehabilitación estricto senso.

En los supuestos contemplados en las letras e) y f), la declaración y consiguiente beneficio solo procederán cuando el revoco o restauración afecte a la totalidad de la fachada del edificio al que se refiere.

3. Procedimiento. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, una vez solicitada la licencia y, en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras. En el supuesto de órdenes de ejecución o de órdenes de rehabilitación, la solicitud deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas, y, como mínimo, en el de un mes desde la notificación de dichas órdenes.

A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración, acreditando que las construcciones, instalaciones u obras se encuentran amparadas por la correspondiente licencia de obras o urbanística, así como presupuesto desglosado de las mismas, o de aquella parte para la que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del apartado 2 anterior, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la declaración de especial interés o utilidad municipal quedará condicionada a su oportuna justificación ante los órganos de gestión del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto de dicho apartado.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el apartado 2, de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. No obstante, no procederá dar curso al expediente, ni aplicar bonificación alguna por este concepto, hasta tanto no se acredite que las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita la declaración de especial interés o utilidad municipal se encuentran amparadas por la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Si dicha declaración se denegare o, de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando esta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno y se notificará al interesado juntamente, en su caso, con la liquidación complementaria que proceda, por los servicios de gestión del impuesto.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia, o respecto de las que no se haya instado la referida declaración asimismo antes de su comienzo. En tales casos, el interesado deberá presentar la autoliquidación del impuesto sin aplicar bonificación alguna en este concepto.

En el supuesto de que, habiéndose solicitado previamente la preceptiva licencia e instado asimismo antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras la declaración de su especial interés o utilidad municipal, se diere, no obstante, comienzo a las mismas sin haberse obtenido la pertinente licencia, el expediente enderezado a la declaración de su especial interés o utilidad municipal quedará suspendido en tanto no sea otorgada dicha licencia, reiniciándose su tramitación una vez concedida. En este caso el interesado deberá proceder al ingreso a cuenta del impuesto en el plazo de un mes desde el inicio de las obras, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 de esta ordenanza, sin aplicar bonificación alguna en este concepto, sin perjuicio de su disfrute una vez otorgada dicha declaración, cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras, debiendo a dicho efecto hacer constar tal circunstancia en la declaración tributaria a que se refiere el artículo 11.1 de la presente ordenanza. Caso de que la licencia fuere finalmente denegada, se procederá, sin más trámite, al archivo del expediente, entendiéndose denegada la declaración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las sanciones que, en uno y otro caso, pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado la bonificación, por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso a cuenta.

4. La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

Modificado artículo 6 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 pág. 6343-6344.

CAPÍTULO V

Base imponible

Artículo 7.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

CAPÍTULO VI

Cuota y tipo de gravamen

Artículo 8.

1. La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 4 por ciento de la base imponible.

CAPITULO VII

Devengo

Artículo 9.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención, a que se refiere el artículo 91 de la Ordenanza especial de Tramitación de Licencias, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

CAPÍTULO VIII

Gestión del tributo

Artículo 10.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquel de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante lo anterior, no quedarán comprendidas en la excepción las obras en la vía pública realizadas por los particulares para la construcción, reposición, arreglo o reparación de pasos de vehículos, en los que el impuesto se exigirá conforme al régimen autoliquidatorio general.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el colegio oficial correspondiente, y cuando este no fuese preceptivo, dicha base se determinará en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones se establecen en el anexo de la presente ordenanza.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. En los casos en que el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por colegio oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo o del NIF.

6. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Artículo 11.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina gestora del impuesto, o, en su caso, en la junta municipal de distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquellas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 196 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y concordantes de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Modificado artículo 11.4 por la modificación de 24 de octubre de 2002 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de 6 de octubre de 1989. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/12/2002 núm. 5526 pág. 6343-6344.

Artículo 12.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando

la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los títulos IX y X de esta ordenanza.

Artículo 13.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

CAPÍTULO IX

Recaudación e inspección

Artículo 14.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 15.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas del capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal General.

Disposición transitoria.

La bonificación a que se refiere el artículo 6 de la presente ordenanza, solo será aplicable a las construcciones, instalaciones u obras que se inicien a partir del 1 de enero del año 2000.

Disposición final primera.

Para todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ANEXO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 de la presente ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en las liquidaciones provisionales por el impuesto cuando no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el colegio oficial correspondiente, que son, exclusivamente, las que se refieren a las obras en edificios relativas a las de restauración, conservación, rehabilitación de acondicionamiento y exteriores, a las obras en la vía pública para la construcción o supresión de pasos de carruajes y a la instalación de actividades inocuas, son las siguientes:

	Euros			
	m. lineal	m ²	m ³	unidad
1. Obras en los edificios				
1.1 Obras de restauración				
a) Afectando a fachada en general		39,06		
b) Afectando a la cubierta		42,07		
1.2 Obras de conservación en general				
En fachada:				
a) Intervenciones en fachada y reparación de chapados, incluyendo pintura y limpieza en carpintería y elementos de cerrajería				
1. Pintura		9,01		
2. Revoco		28,84		
3. Enfoscado		12,62		
4. Chapado		72,12		
5. Limpieza		3,00		
b) Reparación de salientes y vuelos (incluyendo canalones, bajantes, cornisas, aleros, frentes de forjado, etc.)	39,06			
c) Actuaciones en elementos de carpintería y cerrajería		108,18		
1.3 Obras de Rehabilitación de Acondicionamiento				
a) General				
a') Sin redistribución		150,25		
b') Con redistribución:				
Afectando al interior del edificio				

	Euros			
	m. lineal	m ²	m ³	unidad
1. Residencial				
Con variación del número de viviendas		252,42		
Sin variación del número de viviendas		168,28		
2. Otros usos (Título VII del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid):				
Industrial		120,20		
Garaje-aparcamiento		72,12		
Terciario:				
Oficina		300,50		
Comercio		360,60		
Hospedaje		330,55		
Recreativo		390,65		
Otros servicios (academias de enseñanza, gimnasios, etc.)		270,45		
Dotacional de servicios colectivos:				
Deportivo		390,65		
Equipamientos		390,65		
Servicios públicos		360,60		
Servicios de las Administraciones públicas		270,45		
b) Puntual				
1. Residencial: con variación del número de viviendas				
Aumento		297,50		
Disminución		198,33		

	Euros			
	m. lineal	m ²	m ³	unidad
2. Otros usos:				
Industrial		141,83		
Garaje-aparcamiento		85,34		
Terciario:				
Oficina		354,59		
Comercio		425,51		
Hospedaje		390,05		
Recreativo		460,97		
Otros servicios (academias de enseñanza, gimnasios, etc.)		319,13		
Dotacional de servicios colectivos:				
Deportivo		460,97		
Equipamientos		460,97		
Dotacional		319,13		
1.4 Obras exteriores: puntual o limitada				
a) Fachadas de locales sin afección de elementos estructurales (escaparates)		180,30		
b) Implantación de elementos fijos exteriores (muestras, toldos, cubretoldos, etc.)	75,12	111,18		300,50
c) Modificación de elementos de fachadas, revocos, chapados, etc.				
1. Pintura		10,81		
2. Revoco		34,25		

	Euros			
	m. lineal	m ²	m ³	unidad
3. Enfoscado		15,02		
4. Chapados		85,34		
d) Actuaciones en elementos de cierre (ventanas, acristalamiento de terrazas, cerrajerías)	55,29	126,21		
1.5 Otras actuaciones urbanísticas				
a) Estables (según artículo 58.2 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico)				
1. Tala de árboles		10,00		75,12
2. Plantación de masa arbórea	21,03	12,02		60,10
3. Movimiento de tierras		0,60	4,80	
4. Cerramiento de terrenos: alineación, linderos	99,16	58,89		
5. Instalaciones móviles		60,10		901,51
6. Instalaciones al aire libre		3,00		1.502,53
b) Provisionales (artículo 61.2.2)				
1. Apertura de zanjas y calas	48,08			
2. Vallado de obras y solares	30,05	19,83		
3. Instalación de maquinaria				1.502,53
4. Ocupación de recintos feriales, casetas prefabricadas y similares		5,70		2.253,79
5. Solares		16,22		
En los supuestos de los apartados 1.4 y 1.5 el importe a aplicar (ml, m ² , m ³ o unidad) irá en función de la unidad de obra que forma parte de la documentación obrante en el expediente				

	Euro/ml	Euro/m ²	Euro/m ³
2. Obras en la vía pública			
Obras de construcción o supresión de pasos de vehículos realizados por particulares			
M ² de levantado y reconstrucción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor a 30 cm, y transporte de sobrantes a vertedero, en paso de carruajes		38,12	
M ² de levantado y reconstrucción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor a 30 cm, y transporte a vertedero en paso de vehículos		42,59	
M ² de levantado y reposición de losa de granito en piezas uniformes rectangulares o cuadradas de cualquier dimensión, labrada (labra fina) por una sola cara, de espesor variable, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor a 25 cm, y transporte de sobrantes a vertedero en paso de vehículos		160,74	
M ² de levantado de pavimento de acera de loseta normal, cemento continuo o terrazo y reconstrucción de la misma con pavimento de adoquín, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5) de cualquier espesor y retirada de sobrantes a vertedero en paso de vehículos		53,18	
M ² de construcción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor no inferior a 25 cm, ni superior a 30 cm, en paso de vehículos		32,72	
M ² de construcción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40		40,32	

	Euro/ml	Euro/m ²	Euro/m ³
(CEM-11/A-P 32,5), de espesor superior a 15 cm, e inferior a 25 cm, en paso de vehículos			
M ² de reposición de losa de granito en aceras, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor superior a 15 cm, e inferior a 25 cm, en paso de vehículos		159,64	
Metro lineal de levantado y reinstalación de bordillo rebajándolo, en paso de minusválidos y vehículos, incluso firme y refuerzo de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), y transporte de sobrantes a vertedero	23,92		
Metro lineal de cualquier clase de bordillo y reconstrucción con nuevo bordillo prefabricado en hormigón, incluso firme y refuerzo de hormigón HM-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), y transporte de sobrantes a vertedero	21,05		
Metro lineal de suministro y colocación de bordillo nuevo prefabricado de hormigón, tipo III, incluso firme y refuerzo de hormigón	15,63		
M ³ de excavación en zanja a mano o por procedimientos no mecanizados, en cualquier clase de terreno (excepto roca) y a cualquier profundidad, incluso formación de caballeros y carga de productos sobrantes, medida sobre perfil, sin transporte			22,65
M ³ de relleno y compactación de zanjas por medios mecánicos, con suelos adecuados procedentes de préstamos, incluidos estos, hasta una densidad según pliego de condiciones, medido sobre perfil			8,51
M ² de refino, nivelación y apisonado, por medios mecánicos, de la explanación		0,41	

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.